

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

ORLANDO GELY MAURÁS
CARMEN D. DE JESUS FLORES
MARÍA C. RIVERA CRUZ
JUAN R. RUIZ APONTE
LYDIA A. CORDERO GARCÍA
VICTORIA SUSTACHE RIVERA
SABINO FÉLIX PIZARRO
FEDERICO TORRES MONTALVO
WANDA G. SANTIAGO LÓPEZ
NERY CRUZ REYES
CARMEN M. IBÁÑEZ DE FELICIANO
ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ
MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
(Peticionarios)

vs.

JUAN J. LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-02

SOBRE: Solicitud para que se deje sin efecto la determinación del subcomité de impugnaciones y se ordene la certificación de los delegados electos por el sector de ex empleados acogidos

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

RESOLUCIÓN

Mediante recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA DETERMINACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE IMPUGNACIONES Y SE ORDENE LA CERTIFICACIÓN DE LOS DELEGADOS ELECTOS POR EL SECTOR DE EX EMPLEADOS ACOGIDOS", el cual tiene fecha del 16 de mayo de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos el propio día 16; los peticionarios comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se revoque la determinación del Subcomité de Impugnaciones del sector de ex empleados acogidos a los beneficios del seguro por muerte y se ordene al presidente de la junta de directores de la AEELA que certifique a los peticionarios como los delegados en propiedad electos en la elección que se llevó a cabo el sábado, 30 de abril de 2011.

Advertimos que los peticionarios presentaron, oportunamente, su recurso ante el Panel. Es preciso recordar que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, [142 D.P.R. 492](#) (1997). El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, [75 D.P.R. 712](#), 716 (1953).

Es preciso señalar que la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{1/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos

^{1/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{2/} establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Subcomité de Impugnación del sector de ex empleados acogidos que declaró nula la elección de delegados para el sector de ex empleados acogidos, que se llevó a cabo el 30 de abril de 2011.

Se advierte que el mencionado subcomité **no** tenía jurisdicción o autoridad para atender el reclamo en interés del Sr. Gabriel A. Alvarado Santos. Está claro que el señor Alvarado Santos no presentó querrela alguna ante el Subcomité de Impugnaciones. Lo que se recibió fue un acta de incidencia firmada por la Sra. Marta Cortés Flores, una

^{2/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

persona que estaba trabajando en la sucursal de AEELA de Ponce, durante el proceso de elección. Este documento no cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos por la reglamentación aplicable. El subcomité asumió jurisdicción luego que el Sr. Moisés Méndez López, Presidente del Comité Organizador de Elecciones del Sector de Ex empleados Acogidos al Seguro por Muerte le remitió al Lcdo. Carlos Santiago, Presidente del Subcomité de Impugnaciones la referida acta, escrito, que dicho sea de paso, siquiera fue firmado por el señor Alvarado Santos.

En la Sección VI, Inciso C, del Procedimiento de Elección de Delegados para el Sector de Ex empleados Acogidos dispone lo siguiente en su parte pertinente:

1. Cualquier candidato a delegado que entiende que de alguna manera se han violentado sus derechos o que con relación a su candidatura se ha violentado el Procedimiento de Elección de Delegados podrá radicar una impugnación por escrito ante el Subcomité de Impugnaciones del sector dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que motivan su impugnación, con copia a la Presidencia de la Asamblea de Delegados.
2. La impugnación contendrá los hechos y fundamentos que sustenten la misma.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. ____ (2002), 2002 T.S.P.R. 98, 2002 J.T.S. 105. El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

El elemento de justiciabilidad que se refiere a la legitimación activa gira primordialmente en torno a la parte que incoa y prosigue la acción. Su función

principal es asegurar que quien incoa o promueve una acción posee un interés en el pleito de tal naturaleza que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del foro adjudicativo las cuestiones en controversia. Corresponde al promovente en cada pleito demostrar que tiene un interés legítimo en el caso. Se advierte, además, que el interés personal del reclamante debe estar presente en todas las etapas del pleito.

La justiciabilidad enfoca también en la naturaleza de la controversia planteada, esto es, si hay o no un caso que amerite la intervención del foro adjudicativo para resolver intereses opuestos de las partes involucradas. El poder de revisión del Subcomité de Impugnaciones sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. La administración de la justicia únicamente es posible cuando se resuelven controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.

Por último, se advierte que el miércoles, 13 de abril de 2011 (17 días antes de la elección) se publicó en un periódico de circulación general un modelo de papeleta oficial de votación, en la que aparecían los candidatos a delegados por el sector de los ex empleados acogidos. El señor Alvarado Santos no figuraba en dicha papeleta; no obstante, éste no advirtió la alegada infracción del procedimiento de elección de delegados ni alertó de esa situación sino hasta el mismo día de la elección.

El plazo dispuesto de “cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos que motivan [la] impugnación” **no** es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el Subcomité de Impugnación no goza de discreción para extenderlo^{3/}; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, [75 D.P.R. 712](#), 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, [151 D.P.R. 1](#), 7 (2000).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, [142 D.P.R. 492](#) (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

³ Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El Subcomité de Impugnación carecía de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la presente controversia; en consecuencia, se deja sin efecto su decreto de nulidad de la elección del sector de ex empleados acogidos a los beneficios del seguro por muerte y se ordena al presidente de la junta de directores de la AEELA que certifique a los peticionarios como los delegados en propiedad electos en la elección que se llevó a cabo el sábado, 30 de abril de 2011.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de mayo de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

CASO PIA-11-02
DESICIÓN

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 27 de mayo de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SR NERY CRUZ REYES
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR JUAN J LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SRA MARÍA C RIVERA CRUZ
APT 7
DE DIEGO CHALET
SAN JUAN PR 00923-3134**

**SR ORLANDO GELY MAURÁS
B-4 CALLE D
URB.ALTO APOLO ESTATE
GUAYNABO PR**

**SRA CARMEN D DE JESÚS
C-24 CALLE 3
COLINAS DE CUPEY
SAN JUAN PR 00926**

CASO PIA-11-02
DESICIÓN

SR JUAN R RUIZ APONTE
H-7 CALLE A
URB ALGARROBOS
GUAYAMA PR 00784

SRA LYDIA A CORDERO GARCÍA
P O BOX 1319
RÍO GRANDE PR 00745

SR SABINO FÉLIX PIZARRO
CEFIRO 1734
URB VENUS GARDEN
SAN JUAN PR 00926

SRA WANDA G SANTIAGO LÓPEZ
AU 16 CALLE 43
REPARTO TERESITA
BAYAMÓN PR 00961

SRA CARMEN M IBAÑEZ DE FELICIANO
451B CALLE 217
COLINAS DE FAIR VIEW
TRUJILLO ALTO 00976

SRA NOEMÍ CARABALLO LÓPEZ
SUITE 255
CALL BOX 43002
RÍO GRANDE PR

SRA VICTORIA SUSTACHE RIVERA
17 CALLE FLOR GERENA
HUMACAO PR 00791

SR FEDERICO TORRES MONTALVO
1214 CADIZ
PUERTO NUEVO
SAN JUAN PR 00920

CASO PIA-11-02
DESICIÓN

SR NERY CRUZ REYES
W12 CALLE 16
URB SUNVILLE
TRUJILLO ALTO PR 00976

CPA ETIENNE DURAND HENRÍQUEZ
BEH 3 NOGAL
VALLE ARRIBA
CAROLINA PR 00981

SRA MIGDALIA SANTIAGO BURGOS
BOX 1233
CAYEY PR 00737

SR JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ
PO BOX 192581
SAN JUAN PR 00919-2581

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III